

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

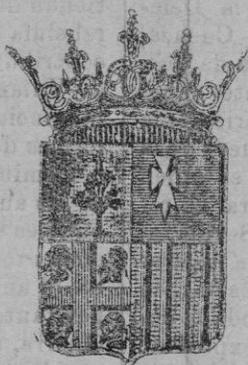
EN ZARAGOZA

En la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO.—EXTRANJERO 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1887.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el oficio de estambre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse á final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 5 Marzo 1906).

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado en este Centro directivo para estudiar las medidas que deben adoptarse á fin de evitar y corregir las defraudaciones que se cometen en perjuicio de la renta del alcohol:

Resultando que uno de los medios que se emplean para perpetrar el fraude consiste en hacer figurar en las guías y vendís de circulación consignatarios supuestos:

Considerando que con ello no sólo se elude lo dispuesto en la Real orden de 18 de Enero del año próximo pasado, respecto á quiénes son los que pueden recibir legalmente los alcoholes y aguardientes, sino que se imposibilita á la Administración para conocer el verdadero destino de las expediciones; y

Considerando que esto se evitaría si las Empresas de consumo prestaran una cooperación eficaz á la Hacienda; pero que siendo necesario prevenir toda deficiencia, procede exigir que se consignen

determinadas circunstancias respecto á los destinatarios en los documentos que legalizan la circulación;

El Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que, á partir del 1.º de Abril próximo, los fabricantes y almacenistas de alcoholes y aguardientes de todas clases consignen en las guías y vendís de circulación que expidan, además del nombre y punto de residencia del destinatario, el domicilio de éste, cuyo detalle se hará constar también en los endosos que puedan hacerse en dichos documentos; que en los puntos de destino, cuando los agentes de la Administración intervengan la llegada del género, se compruebe si el destinatario tiene condiciones legales para recibirlo, y que esta disposición se publique en la *Gaceta* y *Boletines Oficiales* de las provincias para conocimiento general.

De Real orden lo digo á V. I. para el suyo y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años, Madrid 26 de Febrero de 1906.—Salvador.—Señor Director general de Aduanas.

(Gaceta 5 Marzo 1906).

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Negociado 3.º

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, con fecha 28 de Febrero último, me comunica la Real orden siguiente:

El Ministerio de Hacienda, por Real orden fecha 25 de Diciembre último, dice á este Centro lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Vista la comunicación de la Delegación de Hacienda en la provincia de Cuenca, fecha 27 de Octubre último dando cuenta de que, según le avisaba el día anterior el Gerente de la Sociedad García y compañía, arrendatario de la recaudación de las contribuciones, á las nueve de la mañana del 25 de dicho mes se alteró el orden público en Villamayor de Santiago contra el recaudador de contribuciones D. Eduardo Sevilla, al cual amenazaron de muerte, y después de maltratarle, las turbas le robaron doscientas pesetas en billetes del Banco, quemándole además toda la documentación y valores pertenecientes al expresado pueblo y al de Pozo Rubio á pesar de haber sido auxiliado por una pareja de la Guardia civil y Autoridades locales, que no pudieron contener á los revoltosos; manifestando á la vez la misma Autoridad económica, que ateniéndose á la Instrucción había puesto los hechos en conocimiento del Gobernador para la concentración de la Guardia civil, del Fiscal de la Audiencia y del Abogado del Estado, y ordenando además la formación del expediente Gubernativo que preceptúa el artículo 154 de la Instrucción de recaudación vigente.

Resultando que D. José García Sánchez, que es el Gerente de quien queda hecha mención, acude á este Ministerio con instancia fecha 30 de Octubre próximo pasado relatando los mismos deplorables sucesos que atribuye á un estado de rebeldía, no localizado por lo que toca al pago de los tributos, por la impunidad en que han quedado los contribuyentes del pueblo de Valera de Arriba, que siguiendo las huellas de los de Villalpardo, Cardenate, Tarancón y otros agredieron hace algún tiempo á otro recaudador, robándole é inutilizando parte de los recibos que se hallaban en su poder.

Resultando que la Autoridad arrendataria protesta de la impunidad en que quedan estos hechos vituperables, pues el mal ejemplo onde y produce fatales consecuencias imposibilitando en absoluto la cobranza, atemorizando al personal recaudador y causando los naturales perjuicios al Estado y por ello, después de extenderse en razonadas consideraciones acerca de las condiciones económicas de la provincia de que se trata, termina suplicando se le preste el auxilio que ha menester para realizar en condiciones ventajosas para el Estado y de garantía para el personal recaudador, la gestión que se le tiene encomendada:

Considerando que es en efecto verdaderamente grave en grado extremo la situación en que con respecto al cumplimiento de sus deberes tributarios se encuentra la provincia de Cuenca y que no es ella sólo entre las 49 de España en la que se han exteriorizado muestras de indisciplina y rebeldía que dificultan la vida del Estado, pues también en las de Ciudad Real y Zaragoza se ha dejado sentir el mal, habiendo las oficinas de Hacienda, tanto provinciales como centrales, hecho patente la gravedad de las circunstancias y las consecuencias deplorables que han de seguirse de no corregir con mano fuerte tales desmanes:

Considerando que ya en Septiembre de 1902, inspirándose en este criterio, se incoó en la Dirección general del Tesoro un expediente en el cual, par-

tiendo del hecho comprobado de la indisciplina ó rebeldía en que con respecto al pago de sus cuotas contributivas se colocaban los vecinos del pueblo de Villanueva de la Fuente, zona de Infantes, en la provincia de Ciudad Real, tomando por base los informes de las oficinas de Hacienda y comprobado determinados extremos que acusaban complicidad en las autoridades locales y negligencia en los Tribunales de Justicia á los cuales se había dado conocimiento de todo lo actuado, se estimó indispensable el auxilio de la fuerza armada y la cooperación, por tanto, no sólo del Departamento ministerial de Guerra, sino de los de Gracia y Justicia y Gobernación, al objeto de restablecer el imperio de la ley hollada y normalizar la vida económica de la provincia:

Considerando que con posterioridad, en 1904, la misma Dirección del Tesoro tramitó otros dos expedientes, uno de la provincia de Zaragoza y otro de la de Cuenca, en los cuales, con ocasión de análoga rebeldía por parte de los contribuyentes al pago de los tributos, se insistía energicamente en la necesidad de poner fin á tal situación anárquica que comprometía seriamente la vida del Estado, recayendo en el segundo de ellos la Real orden de 7 de Octubre de 1904 dirigida al Ministerio de la Guerra impetrando el auxilio de la fuerza armada que tampoco llegó á prestarse:

Considerando que al no imponerse el debido correctivo á los contribuyentes rebeldes, el mal no solo se agravó en las localidades indisciplinadas, sino que se extendió á otras limítrofes, como al presente ocurre, y toma caracteres de aspecto tan grave que hay que cerrar los ojos á la luz para no ver las complicaciones gravísimas que en plazo no lejano pueden sobrevenir y que han de ser más dolorosas en su represión cada día que se retrase el poner coto á tales desafueros:

Considerando que la resistencia al pago de los tributos, pasiva al principio, transformándose poco á poco en abierta rebeldía y en criminal atentado al fin, da ocasión á que los pueblos, no sólo se nieguen á cumplir aquella obligación, sino que llegan á cometer verdaderos delitos comunes atacando é hiriendo al personal recaudador, y claro es que llegadas las cosas á este punto no caben exhortaciones que no han de ser oídas, y antes por el contrario, envalentonan á los rebeldes haciendo que el mal localizado en un distrito municipal se extienda á otros limítrofes é invada á la postre toda una provincia:

Considerando que si la indisciplina ha de corregirse ha de ser con mano fuerte y prestando el Gobierno todo su apoyo á una función que es de las principales del Estado, y así es indispensable al concurso de la fuerza pública para someter por de pronto á los indisciplinados y entregarles después á los Tribunales si hubiesen trasgredido la ley:

Considerando que no puede olvidarse tampoco que el pago de todas las atenciones de la nación, entre las cuales figura en primer término la dotación del elemento militar, se sufraga con el ingreso cuantioso de las contribuciones, y si se negara el auxilio de la fuerza armada, la consecuencia atañería seriamente al mismo ejército, que carecería

de recursos para atender á sus patrióticas empresas, y

Considerando que por todo lo expuesto, es procedente que se dicte una resolución que tomando por base los hechos apuntados sirva de fundamento á los respectivos departamentos ministeriales para comunicar al personal de ellos dependiente, instrucciones claras, precisas, severas y terminantes, que traducidas en actos oficiales solucionen el conflicto y eviten en lo sucesivo su reproducción: es decir, que tanto los Tribunales de Justicia como los Gobernadores civiles han de prestar su decidida cooperación á las iniciativas que á virtud de sus atribuciones propias adopten las Delegaciones de Hacienda, y si esas medidas no dieran el resultado apetecido, indispensable es también que la fuerza armada se presente allí donde se requiera su auxilio para reducir á la obediencia á los revoltosos y entregar á los Tribunales á los trasgresores de la Ley.

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo acordado en Consejo de Ministros, á propuesta del de Hacienda, se ha servido resolver que por los respectivos de Gracia y Justicia, Guerra y Gobernación se preste todo el auxilio preciso é indispensable para realizar el cobro de los tributos en aquellas provincias ó localidades en que los contribuyentes se resistiesen al pago, ya pasivamente, ya promoviendo alteraciones de orden público, debiendo todas las Autoridades en su esfera de acción y muy especialmente las militares con la cooperación de la fuerza armada proceder sin dilación y con la mayor energía á restablecer el imperio de la Ley y los Tribunales de Justicia aplicando adecuado correctivo á los trasgresores de aquélla.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación lo traslado á V. S. para su conocimiento, cumplimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 28 de Febrero de 1906.—El Subsecretario, F. Requejo.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Zaragoza 5 de Marzo de 1906.—El Gobernador, Saturnino Santos y Ruiz Zorrilla.

SECCION QUINTA

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

CIRCULAR

No sorprenderá seguramente á V. S. que llame su atención sobre los hechos de grave trascendencia que por la forma especial en que se realizan suelen pasar desapercibidos, con el peligro de que puedan creerse tolerados por los que tenemos la ardua misión de defender el interés social persiguiendo toda clase de delitos y de faltas que la ley no reserva á la gestión privada. La sagacidad y la insidia de los transgresores burla por lo general nuestra previsión al abrigo de lugares y puntos adonde ordinariamente no llega nuestra vigilancia ni es frecuente que llegue tampoco la de los demás funcionarios encargados de prestarnos auxilio.

Una voz autorizada se ha alzado recientemente en el seno de la representación nacional para denunciar en tonos de sentida elocuencia un abuso que se repite á diario con lamentable impunidad. En la prensa periódica, y con preferencia en la de mayor circulación, sin darse ésta buena cuenta de ello por referirse el caso á la sección de anuncios, se publican los de específicos para provocar el aborto. De este modo, guareciéndose en un lugar del periódico que la generalidad no lee, los que, faltos de conciencia, especulan con la desgracia de los demás, incitándoles al crimen para borrar las huellas de un extravío, logran el objeto que se proponen, sin que les arredre lo infame de su tráfico ni les detenga en su camino la acción de la ley.

No es mi ánimo señalar á V. S. los respetos públicos y privados, que por ese medio se mancillan, porque sería ofensivo para su ilustración; pero sí aspiro á que ese vergonzoso espectáculo cese, ó que, cuando menos, no se produzca impunemente, lo cual se conseguirá con sólo ejercitar las iniciativas propias de nuestro ministerio, yendo á buscar el delito allí donde se comete, sean cuales fueren los ardises y el disfraz con que el criminal pretende ocultar su indigno comercio.

El aborto producido artificialmente, salvo los casos en que como remedio lo aconseje la ciencia médica, es siempre un delito previsto en los artículos 425 á 428 del Código penal. A poco que se fije la consideración en esos textos legales, se nota la importancia que el legislador concede á esta materia, no sólo por la relativa gravedad de las penas que impone, sino por la índole de los casos á que extiende la responsabilidad, llegando hasta el extremo de castigar severamente el aborto violento, aun cuando no haya habido propósito de causarlo; y la razón es obvia, pues además de ponerse en peligro cierto la salud y acaso la existencia de la mujer, se destruye un germen de vida humana, cometiendo un odioso atentado contra la naturaleza, contra el derecho y contra la moral.

Claro está, por tanto, que los anuncios de específicos encaminados á ese objeto, siquiera la idea aparezca velada con estudiado artificio de palabras, son reveladores de la comisión de un delito que hay necesidad de perseguir con tesón y energía, debiendo V. S. tener en cuenta que el hecho contiene siempre elementos de delincuencia, pues si no pudiera llegarse á la comprobación de actos concretos en orden al aborto, la venta libre del específico es punible, porque, según las Ordenanzas de Farmacia, no pueden los Farmacéuticos despachar sin receta de Facultativo otros medicamentos que los usuales en lo que se llama medicina doméstica, y el quebrantamiento de ese precepto lleva consigo en este caso la responsabilidad que establecen los artículos 428, segundo párrafo, y 352 del citado Código, aplicable á los demás que trafiquen en los mencionados productos, á tenor de lo que prescribe el art. 354 del aludido Cuerpo legal. Por lo que respecta al anuncio en sí, cualquiera que sea la forma en que se halle redactado, constituirá siempre y en todo caso, sin género alguno de duda, el delito que define y castiga el art. 456 del repetido Código penal, porque es notoriamente escandaloso

lo que de un modo tan directo y público ultraja la moral y las buenas costumbres.

Tengo la seguridad de que ha de responder Usía á esta excitación con el celo que acostumbra, y para que el éxito corresponda á la bondad del propósito habrá V. S. de ponerse de acuerdo con el Gobernador civil de esa provincia, á fin de que éste le dé oportuna noticia de los hechos á que vengo refiriéndome, y con ella ó con los datos que V. S. personalmente adquiere deberá instar inmediatamente procedimientos criminales y vigilar con solicitud la tramitación, ejercitando las acciones que correspondan hasta obtener el castigo de los culpables en toda la medida de la responsabilidad que hubieren contraído.

Sírvase acusar recibo de la presente.

Madrid 2 de Marzo de 1906.—Trinitario Ruiz y Valarino.—Sr. Fiscal de la Audiencia de....

(Gaceta 4 de Marzo de 1906).

DISTRITO MINERO DE ZARAGOZA

D. Sebastián Sáenz Santa María, Ingeniero Jefe del Distrito minero de Zaragoza;

Hago saber: Que por decreto del Sr. Gobernador civil de esta provincia se ha admitido, con fecha de hoy, á D. Félix Pérez Melendo, vecino de Almenar, una solicitud que ha presentado en 28 de Febrero último pidiendo la concesión de doce pertenencias para una mina de antimonio con el nombre de «Aragón», núm. 1.037, sita en el término de Ateca y Castejón de las Armas, paraje llamado Cerro Val de la Agua.

La designación de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida un pozo antiguo conocido por el Pozo de la Mina del Fraile á 182 metros, al Este y Sur del pajar de Carápoles. Desde él se medirán en dirección Norte 100 metros fijándose la primera estaca; de ésta al Este 300 metros y segunda; de ésta al Sur 200 metros y tercera; de ésta al Oeste 600 metros y cuarta; de ésta al Norte 200 metros y quinta estaca, y de ésta á la primera en dirección Este 300 metros, quedando cerrado el perímetro de las doce pertenencias solicitadas.

Lo que de orden del Sr. Gobernador se anuncia al público para que la persona ó personas que se creyesen perjudicadas por la concesión de este registro hagan las reclamaciones oportunas dentro del plazo improrrogable de treinta días fijado por el art. 31 del Reglamento de 16 de Junio de 1905.

Zaragoza 6 de Marzo de 1906.—Sebastián Sáenz Santa María.

D. Sebastián Sáenz Santa María, Ingeniero Jefe de este Distrito minero;

Hago saber: Que el Sr. Gobernador civil de esta provincia, con fecha de hoy, ha dictado la siguiente

«Providencia: De conformidad con lo que propone el Sr. Ingeniero Jefe de este Distrito minero en su nota de 3 del actual, he acordado decretar lo siguiente: Admitir, salvo mejor derecho y sin perjuicio de tercero, la solicitud de registro de la mina de antimonio denominada «Aragón», sita en el término de Ateca y Castejón de las Armas,

cuyo expediente tiene el número 1.037, por haber dado cumplimiento á lo dispuesto en los artículos 14, 15, 17, 19, 20 y 23 del Reglamento de 16 de Junio de 1905. Publíquese esta resolución dentro del plazo de tres días en el BOLETIN OFICIAL y en la tabla de anuncios de la Jefatura de Minas; remítanse edictos para su fijación al público, durante el plazo de treinta días señalado en el art. 23 del Reglamento, á los Alcaldes de los pueblos de Ateca y Castejón de las Armas; notifíquese y canjéese al Registrador el resguardo provisional por el definitivo redactado, en la forma que expresa el modelo núm. 3, según disponen los artículos 17, 24 y 25 del Reglamento citado.

Lo que de orden del Sr. Gobernador se publica en este BOLETIN OFICIAL con el carácter de notificación al interesado D. Félix Pérez Melendo, por no residir en esta capital y carecer de representante legal en la misma, según previene el artículo 135 del Reglamento de 16 de Junio de 1905.

Zaragoza 6 de Marzo de 1906.—Sebastián Sáenz Santa María.

ADUANA DE IRÚN

ANUNCIO

No habiendo justificado el súbdito extranjero Mr. Desir Dupoud, dueño del mobiliario despachado por esta Aduana con declaración número 11.595 de fecha 20 de Septiembre de 1903 su residencia en España por el tiempo que señala el artículo 138 de las Ordenanzas de Aduanas, esta Administración, con arreglo al citado artículo, lo hace público para conocimiento del interesado, el que deberá justificar dicho extremo en el término de quince días, á contar desde la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; y de no efectuarlo se procederá al ingreso definitivo de los derechos depositados.

Irún 3 de Marzo de 1906.—El Administrador, E. Casbajo.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

San Felú de Llobregat.

En virtud de lo dispuesto por el Sr. D. Juan Arnet y Ferrera, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, en méritos del expediente sobre cancelación de fianza prestada por el Sr. Registrador de la propiedad de este partido D. Buenaventura Agulló y Prats, por el presente hago saber que dicho Sr. Agulló ha cesado en el desempeño del expresado cargo de Registrador de la propiedad de Pontferrada, Vendrell, Falset, Vich, Zaira, Occidente de Barcelona, Tortosa, Denia, Arenys de Mar, Huesca y Manacor, y se cita á las que tengan que deducir alguna reclamación referente á dicha cancelación de fianza para que dentro de seis meses la presenten ante los Jueces de primera instancia respectivos de los partidos expresados anteriormente.

San Felú de Llobregat primero de Marzo de mil novecientos seis.—El Escribano, Antonio Menés.

IMPRESA DEL HOSPICIO